



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2484-2006-PHC/TC
LIMA
RAÚL ARMANDO HARO GRACIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Vladimiro Paredes Flores, a favor de Raúl Armando Haro Graciano, contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 29 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demandante

Con fecha 1 de junio de 2005 Carlos Vladimiro Paredes Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de Raúl Armando Haro Graciano contra el Mayor PNP Jorge Enrique Barboza Jiménez (comisario de la Dependencia Policial de Mateo Pumacahua - Surco-San Juan de Miraflores), Elmer Augusto Morazzani Arteaga y Zela Maribel Dionicio Dueñas, por vulneración de sus derechos a la libertad individual, al libre tránsito y por amenaza de detención arbitraria. Alega que el beneficiario se encontraba en los exteriores del domicilio ubicado en el AA. HH. El Inti, Mz. F, Lote 5, San Juan de Miraflores, cuando fue impedido de transitar por el frontis de dicho inmueble, hecho que atenta su derecho a la libertad de tránsito y amenaza su libertad individual. Refiere, asimismo, que los actos vulneratorios se deben a una orden expresa, expedida por el comisario de la jurisdicción para detenerlo.

Investigación sumaria

Durante la investigación sumaria, el Mayor PNP Jorge Enrique Barboza Jiménez rindió su declaratoria explicativa negando los cargos que se le imputaron. Asimismo el beneficiario, a pesar de haber sido notificado reiteradas veces, no acudió a rendir su declaración indagatoria.

Resolución de primera instancia

El Vigésimo Juzgado Penal de Lima declaró improcedente la demanda mediante resolución de fecha 14 de julio de 2005, a fojas 20, por considerar que según las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones emitidas por el Mayor PNP Jorge Enrique Barboza Jiménez no ha habido violación de los derechos a la libertad individual, al libre tránsito y amenaza de detención arbitraria; y que el accionante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no acudió a prestar declaraciones ni aportó prueba alguna al proceso.

Resolución de segunda instancia

Con fecha 29 de noviembre de 2005, la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara infundada la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se han vulnerado los derechos fundamentales conexos con la libertad individual que aduce el demandante.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

Del análisis de autos se aprecia que el objeto de la presente demanda es que cese la amenaza contra la libertad individual del beneficiario, por la supuesta existencia de una orden de detención dirigida en su contra.

En ese sentido, considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada en la demanda, el presente caso configura un modelo típico de “hábeas corpus preventivo”.

2. Hábeas corpus preventivo

Partiendo de la premisa de que el hábeas corpus es un proceso constitucional al que tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad individual o de otros derechos conexos a ésta, tal como lo regula el inciso 1) del artículo 200º de la Constitución, resulta conveniente, atendiendo la naturaleza del caso, señalar cuál es el contenido conceptual del “hábeas corpus preventivo”.

En la sentencia recaída en el expediente N.º 2663-2003-HC/TC (caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca) el Tribunal Constitucional ha señalado que el “hábeas corpus preventivo” es el proceso que “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetal ni presunta”.

3. Naturaleza de la amenaza de violación de un derecho constitucional

El artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, **ésta debe ser cierta y de inminente realización**".

Respecto a que la amenaza debe ser inminente y real se debe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino que también buscan prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. Burgoa, Ignacio (1992) *El Juicio de Amparo*. 30ma. Ed. México D.F., Editorial Porrúa S.A., pp. 209-210). Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.

Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. N° 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha precisado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

4. *Análisis del caso materia de controversia constitucional*

Visto lo reseñado, puede afirmarse que el simple hecho de efectuar una acusación verbal aduciendo la amenaza del derecho a la libertad individual por la posible realización de una detención arbitraria, no supone que ésta sea cierta e inminente, como lo exige el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

A mayor abundamiento, la supuesta amenaza resulta desvirtuada considerando que el efectivo policial demandado ha negado en su declaración explicativa (fojas 10) haber dispuesto medida alguna contra la libertad individual del beneficiario puesto que en ningún momento, pese a reiteradas notificaciones del órgano investigador, ha acudido al despacho judicial para esclarecer los hechos que motivaron la promoción del presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

012

EXP. N.º 2484-2006-PHC/TC
LIMA
RAÚL ARMANDO HARO GRACIANO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)